

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

ACTA No. 248

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN No. : 152383333002-201400104-00  
 DEMANDANTE : NINFA ROSALIA MONTAÑA DE CARDOZO  
 DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
 PROTECCION SOCIAL "UGPP"

En Duitama, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil catorce (2014), siendo las cuatro y cinco minutos de la tarde (4:05 p.m.), día y hora fijados en auto del veintiocho (28) de agosto del año que avanza, para celebrar AUDIENCIA INICIAL dentro del Medio de Control de la referencia, se reunieron en la Sala de Audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Duitama, la suscrita Juez en compañía del Oficial Mayor del Despacho, CARLOS ALBERTO GÓMEZ CORTEZ, a quien se designa como SECRETARIO AD-HOC para la presente diligencia y se le posesiona en legal forma. Cumplido lo anterior, se declara abierta la audiencia y el Despacho procede a constatar la asistencia de las partes y de los demás sujetos procesales intervinientes:

1.- ASISTENTES

PARTE DEMANDADA

La abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 46.451.568 expedida en Duitama y la Tarjeta Profesional Número 139.667 del C. S. de J., en su condición de apoderada de la Entidad demandada.

En este estado de la diligencia el Despacho deja constancia que, a pesar que el señor Representante del Ministerio público no se hace presente, así como tampoco la parte actora, atendiendo lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A. , se procede a desarrollar las diferentes etapas de la misma, comenzando por la de

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificado el proceso se advierte que, su trámite se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual, en principio no existirían aspectos que deban sanearse.

Sin embargo, se otorga el uso de la palabra a la entidad demandada, única parte presente y actuante, para que manifieste al Despacho si observa alguna irregularidad, frente a lo cual expresa que no evidencia anomalía alguna en el trámite que hasta ahora ha surtido el proceso.

De esta manera al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la presente audiencia, el proceso se entiende saneado, igualmente hasta este momento y cualquier hecho nuevo que con posterioridad pueda generarla, deberá proponerse en la etapa subsiguiente que corresponda. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

### 3.- EXCEPCIONES PREVIAS

Con la contestación de la demanda, la Mandataria Judicial de la Entidad accionada propone como excepciones las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIO CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y PRESCRIPCIÓN DE MESADAS.

Pues bien, de conformidad con lo normado por el numeral 6° del artículo 180 del C. P. A. C. A., en esta Audiencia debe resolverse, entre otras la excepción de prescripción, sin embargo, como precisamente el objeto del proceso es determinar si la accionante tiene derecho a la reliquidación de su pensión gracia con la inclusión del sobresueldo del 20% que se solicita en la demanda, el estudio sobre la prescripción del mismo se llevará a cabo en la sentencia.

Ahora en lo que respecta a las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES por tratarse de argumentos más de la defensa, se resolverán con el fondo del asunto.

Efectuado lo anterior, procede el Despacho a la

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO, para lo cual en primer término se establecen las pretensiones de la demanda:

Primera: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Parcial de la Resolución PAP 020068 del 20 de octubre de 2010, por medio de la que se reconoció una pensión gracia a la señora MONTAÑA DE CARDOZO.
- b. Resolución RDP 003549 del 6 de junio de 2012, mediante la que se negó la reliquidación de la pensión gracia a la señora NINFA ROSALIA MONTAÑA DE CARDOZO.
- c. Parcial de la Resolución RDP 007819 del 17 de agosto de 2012, a través de la que se revoca parcialmente la resolución RDP 003549 del 6 de junio de 2012 y se reliquida la pensión gracia de la accionante.

Segunda: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se declare que, la demandada debe reajustar y/o reliquidar la pensión gracia de la actora, incluyendo todos los factores salariales devengados por ésta, durante el año anterior a la adquisición del status pensional.

Tercera: Que sobre la mesada resultante, se hagan los reajustes pensionales de ley, conforme a lo dispuesto por la Ley 71 de 1988.

Cuarta: Que se ordene actualizar las sumas de dinero dejadas de pagar, con fundamento en lo establecido por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Quinta: Que la demandada reconozca, liquide y pague los intereses moratorios establecidos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Sexta: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del C.P.A.C.A.

Séptima: Condenar en costas a la entidad accionada (fls. 3 y 4).

En segundo lugar, se señalan los hechos relevantes para las antes referidas pretensiones, que se encuentran debidamente acreditados, por lo que sobre ellos no se hace necesario debate probatorio:

1. Mediante Resolución PAP 020068 del 20 de octubre de 2010, la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, reconoció a la señora NINFA ROSALIA MONTAÑA DE CARDOZO, una pensión gracia efectiva a partir del 19 de enero de 2009 (fls. 24 y 25).
2. En el antes referido acto administrativo, se tuvieron en cuenta como factores salariales la ASIGNACIÓN BÁSICA, y las PRIMAS de NAVIDAD, VACACIONES, ALIMENTACIÓN, de GRADO y RURAL (fl. 24).

3. A través de escrito radicado ante la entidad demandada, el 31 de enero de 2012, la accionante solicitó la reliquidación de su pensión gracia, con el objeto que se le tuviera en cuenta el factor salarial correspondiente al sobresueldo del 20%, el que fue reclamado y pagado por vía judicial (fls. 32 a 34). Petición que fue negada mediante Resolución RDP 003549 del 6 de junio de 2012 (fls. 35 a 37).
4. En memorial radicado ante la Entidad demandada el 26 de junio de 2012, la señora MONTAÑA DE CARDOZO interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución RDP 003549 del 6 de junio de 2012.
5. A través de Resolución RDP 007819 del 17 de agosto de 2012, se reliquida la pensión gracia de la accionante (fls. 46 a 51).
6. La señora NINFA ROSALIA MONTAÑA DE CARDOZO adelantó proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número 2007-0186, del cual conoció el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, dentro del cual se libró mandamiento de pago por la suma correspondiente al 20% del sobresueldo básico mensual, por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2004 y 30 de diciembre de 2008 (fls. 56 a 117).

Para fundamentar las pretensiones de la demanda afirma la parte actora que, la negativa a incluir todos los factores salariales percibidos por un docente durante el año anterior a la adquisición del status pensional, como ocurre en el caso sub examine con la pensión gracia de la accionante, desconoce los principios que orientan el Estado Social de Derecho y vulneran los derechos a la igualdad y mínimos de los trabajadores. Por lo tanto, como los actos demandados no se ajustan a la normatividad correspondiente, en tanto en cuanto la demandante tenía derecho al reconocimiento del sobresueldo del 20% que devengó durante el año anterior a la adquisición del status pensional, son nulos (fls. 6 a 19).

A su vez, la Mandataria Judicial de la entidad demandada manifiesta que, el acto administrativo acusado se encuentra amparado por la presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada por la demandante y que las normas en que se fundamenta no requieren interpretación, pues es la ley la que taxativamente enumera los factores salariales con los que se debe calcular el ingreso base de liquidación para otorgar la pensión de los empleados públicos. Igualmente aduce que, en el sub examine al accionante se le reconocieron todos los factores salariales debidamente certificados por la Secretaría de Educación de Boyacá, dentro de los cuales no se encuentra el sobresueldo del 20% pretendido (fls. 246 a 252).

Dicho lo anterior, se establece con claridad que el problema jurídico a resolver, debe plantearse de la siguiente manera: *¿Es procedente reliquidar la pensión gracia de una docente, incluyendo el sobresueldo del 20% a que refiere la Ordenanza 23 de 1959 y que fuera pagado como consecuencia de la sentencia proferida en un proceso ejecutivo laboral?*

Así las cosas y como quiera que, el Despacho ha relacionado las pretensiones de la demanda, los hechos en que éstas se fundan, señalado las tesis de las partes y planteado el problema jurídico a resolver, se interroga a la parte interviniente para que le informe si está de acuerdo con lo manifestado, frente a lo cual expresa su aquiescencia.

De esta manera, SE DECLARA FIJADO EL LITIGIO. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

##### 5.- CONCILIACIÓN

Como el asunto *sub examine* es susceptible de conciliación, se solicita a la señora Apoderada de la Entidad demandada para que informe al Despacho la decisión tomada por el Comité de Conciliación de su representada, quien señala que en reunión celebrada el 16 de junio de 2014, el

referido Comité resolvió NO conciliar dentro de las presentes diligencias, para lo cual allega el Acta correspondiente en tres (3) folios.

Atendiendo lo expresado por la Mandataria Judicial de la accionada, el Despacho declara fracasada la etapa de conciliación. **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.**

## 6.- MEDIDAS CAUTELARES

Siguiendo el orden de la audiencia, en este momento correspondería hacer pronunciamiento en relación con las medidas cautelares. Empero, como en el *sub lite* no se propusieron, no existe decisión alguna que tomar al respecto. **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.**

## 7.- DECRETO DE PRUEBAS

Que indiscutiblemente se encuentra relacionado con la fijación del litigio que acaba de efectuarse, razón por la cual se decretan las siguientes:

### 7.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (fls. 22 y 23)

#### 7.1.1 DOCUMENTALES

Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tienen como pruebas de carácter documental, las aportadas por la parte actora, obrantes a folios 24, 25 y 30 a 57 las cuales cumplen con los requisitos previstos por el artículo 244 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, a pesar que los documentos visibles a folios 26 a 29 del expediente se encuentran en copia simple, se tienen como prueba con fundamento en lo preceptuado por el artículo 246 del C.G.P., en virtud de la sentencia del H. Consejo de Estado proferida dentro del radicado No. 05001-23-31-000-1996-00659-01 calendada 28 de agosto de 2013 y porque de los mismos se surtió en debida forma el principio de contradicción y no han sido tachados por las partes.

### 7.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (fl. 258)

#### 7.2.1 OFICIOS

No se accede a oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que certifique sobre los FACTORES SALARIALES efectivamente devengados por la accionante y sobre cuales se realizaron descuentos para aportes a pensión, en tanto dicha documental ya obra en el proceso visible a folios 30 y 31.

### 7.3 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Finalmente se tiene como prueba la documental y el CD correspondiente a los antecedentes administrativos de los actos acusados, los cuales fueron allegados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" y obran a folios 72 a 147 y 187 a 244 del expediente, en virtud de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1437 de 2011.

Como el Despacho ha decretado las pruebas del proceso, se interroga a la señora mandataria judicial de la Entidad accionada para que manifieste si tiene alguna objeción frente al mismo, a lo cual expresa estar de acuerdo con el Juzgado.

De esta manera y al no presentarse impugnación alguna al decreto de pruebas realizado, se declara evacuada esta etapa. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

Igualmente y como no existen pruebas por practicar, corresponde al Juzgado, en aplicación a lo preceptuado por el último inciso del artículo 179 del C.P.A.C.A., prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS y proceder a dictar sentencia, no sin antes dar oportunidad a las partes intervinientes para que presente alegatos de conclusión. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

### 8. ALEGATOS

Así las cosas, se les otorga el uso de la palabra a la parte interviniente para que en un término máximo de diez (10) minutos presente sus alegaciones finales, quien expone sus argumentos, los cuales sustenta desde el minuto 17:13 al 19:07 de la grabación de la presente audiencia, la cual hace parte integral de esta acta.

### 9. SENTENCIA

Teniendo en cuenta que se ha dado oportunidad a los intervinientes para que presenten sus alegatos finales, el Despacho procede a dictar sentencia en los términos que pasan a exponerse:

#### 9.1. DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

En primer lugar es preciso recordar ahora que, el problema jurídico a resolver quedó fijado así: *¿Es procedente reliquidar la pensión gracia de una docente, incluyendo el sobresueldo del 20% a que refiere la Ordenanza 23 de 1959 y que fuera pagado como consecuencia de la sentencia proferida en un proceso ejecutivo laboral?*

#### 9.2. EL CASO CONCRETO:

Respecto al tema del reconocimiento de pensión gracia en favor del ramo docente, se destaca la normatividad que a continuación se relaciona:

La Ley 114 del 4 de diciembre de 1913, en su artículo 1º previó que, los maestros de escuelas primarias, oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación, en cuantía correspondiente a la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio y si el mismo ha sido variable se tomaría el promedio de los diversos sueldos, precepto que se modificó por el artículo 1º de la Ley 24 de 1947 en el sentido que, cuando se trate de servidores del ramo docente las pensiones de jubilación se liquidarían con el promedio de los sueldos durante el último año de servicios.

Posteriormente, el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966, reglamentado por el artículo 5º del Decreto 1743 de 1966 determinó que, a partir del 23 de abril de 1966, las pensiones de jubilación o de invalidez de los servidores de las entidades de derecho público, se liquidarían y pagarían, tomando como base el 75% del promedio mensual del salario devengado durante el último año de servicio.

A su vez, la Ley 91 de 1989, en su artículo 15 numeral 2º. Literal A, y específicamente sobre el tema de pensiones establece:

*"2. Pensiones:*

*A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”.*

Finalmente, la Ley 115 de 1994 en su artículo 115 señaló que *“El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.”* Y el inciso tercero del precitado artículo dispuso que: *“En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores”.*

Por su parte, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN calendada 4 de agosto de 2010, en la que obró como Magistrado Ponente el Doctor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, señaló con claridad: *“(…) en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.”*

Igualmente, sobre los principios y factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación, consideró, luego de precisar la naturaleza de la referida prestación y con fundamento en los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral que, para la liquidación de las pensiones de los servidores públicos deben tenerse en cuenta todos los factores que constituyen salario, incluidas las primas de navidad y de vacaciones, pues a pesar de ser prestaciones sociales, se cancelan de manera habitual como retribución del servicio, condiciones *sin e qua non*, para que se establezcan como factor salarial a tener en cuenta.

Precisado lo anterior y con fundamento en el Certificado de Factores Salariales obrante a folios 30 y 31 del expediente, se establece con claridad que, durante el año anterior al de adquisición del estatus de pensionada, esto es, del 19 de enero de 2008 al 18 de enero de 2009, la accionante devengó los factores salariales que a continuación se relacionan:

- ❖ *Asignación básica*
- ❖ *Prima de alimentación*
- ❖ *Prima de grado*
- ❖ *Prima de vacaciones*
- ❖ *Prima rural del 10 %*
- ❖ *Prima de navidad*
- ❖ *Sobresueldo del 20 %*

Sin embargo, en el acto administrativo mediante el que se reliquidó la pensión gracia a la demandante, esto es, la Resolución RDP 007819 del 17 de agosto de 2012 se tuvo en cuenta la ASIGNACIÓN BÁSICA, las PRIMAS DE ALIMENTACIÓN, GRADO, VACACIONES, RURAL DEL 10 %, NAVIDAD y el SOBRESUELDO DEL 20 % (devengado en el año 2009) excluyéndose el SOBRESUELDO DEL 20 % devengado por la accionante en el año 2008.

De lo expuesto se concluye con claridad que, se debe acceder a las pretensiones de la demanda y disponer la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la actora, incluyendo todos los factores salariales devengados por ésta durante el año anterior a la adquisición del estatus esto es, además de los ya reconocidos, el EL SOBRESUELDO DEL 20 %.

Los valores resultantes se indexarán con base en el Índice de Precios al Consumidor, mediante el empleo de la fórmula que a continuación se expresa. El pago se efectuará de conformidad con lo normado por los artículos 192 y S.S. del C.P.A.C.A.

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde el valor presente R, se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a la mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE y vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, sobre el índice inicial vigente para la fecha en que debió realizarse el pago, liquidando separadamente mes por mes para cada mesada pensional, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la reliquidación ordenada afectará las mesadas pensionales pagadas, se deberán cancelar las diferencias que resulten entre lo pagado y el valor que la mesada aumente con el reajuste antes referido.

Finalmente, no se declarará probada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la Entidad demandada, como quiera que, a la demandante se le reconoció pensión gracia el 20 de octubre de 2010 (fls. 24 y 25), y elevó solicitud de reliquidación de dicha prestación el 31 de enero de 2012 (fls. 32 a 34), sin que hubieran transcurrido más de los tres (3) años a que refiere el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

**9.3. DE LAS COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO**

Finalmente, se condenará en costas a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" y se ordenará a la Secretaría que se tasen, en los términos del artículo 365 del C.G.P.<sup>1</sup> aplicable por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en lo que refiere a las agencias en derecho, el valor de las mismas se fijará con posterioridad a la ejecutoria de la presente providencia, atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.<sup>2</sup>

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Parcial de la Resolución PAP 020068 del 20 de octubre de 2010, mediante la que se reconoció una pensión gracia a la señora NINFA ROSALIA MONTAÑA DE CARDOZO.

<sup>1</sup> -ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. (...)"

<sup>2</sup> -ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. (...)"

- Resolución RDP 003549 del 6 de junio de 2012, a través de la que se niega la reliquidación de la pensión gracia de la señora MONTAÑA DE CARDOZO.
- Parcial de la Resolución RDP 007819 del 17 de agosto de 2012, por medio de la que se resuelve un recurso de reposición y se reliquida la pensión gracia de la actora.

SEGUNDO.- Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, condenar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" a liquidar y pagar a la actora, en legal forma, su pensión de jubilación gracia, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada, es decir, el período comprendido entre el 19 de enero de 2008 y el 18 de enero de 2009, debiendo incluir para tal efecto como factor salarial el SOBRESUELDOS DEL 20% al que la señora MONTAÑA DE CARDOZO tenía derecho por la totalidad de dicho lapso, atendiendo los parámetros plasmados en la parte motiva de esta providencia. De las sumas que resulten, se descontarán las canceladas en obediencia al acto que le reconoció la referida prestación.

CUARTO.- Condenar a la parte accionada en costas. Por secretaría tásense, siguiendo lo señalado por el Código General del Proceso y al pago de las agencias en derecho que serán fijadas por el Despacho una vez este proveído cobre ejecutoria.

QUINTO.- La presente sentencia será cumplida en la forma y términos previstos por los artículos 192 y s.s. del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Si no se presentan recursos y ejecutoriada la providencia que resuelva sobre la liquidación de costas, archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado.

De esta manera, queda dictada la sentencia dentro de las presentes diligencias y se informa a las partes que pueden presentar y sustentar recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. **EL FALLO QUEDA NOTIFICADO EN ESTRADOS.**

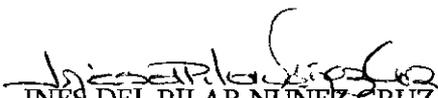
La mandataria Judicial de la Entidad accionada señala que interpone recurso de apelación contra el fallo antes proferido, el que sustentara dentro del término otorgado para tal efecto.

## 10. CONSTANCIAS

Finalmente, se otorga el uso de la palabra a las partes intervinientes para que de considerarlo pertinente manifiesten si quieren dejar alguna constancia respecto de la audiencia que acaba de efectuarse, frente a lo cual expresan que no tienen constancia alguna que dejar.

Así las cosas, no siendo otro el objeto de la diligencia se termina siendo las cuatro y cuarenta de la tarde (4:40 p.m) y para constancia se firma el acta correspondiente una vez leída y aprobada por quienes dan fe de su realización. Igualmente, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio, material que hace parte integral de esta acta. Lo anterior, en cumplimiento a lo preceptado por el artículo 183 del C. P. A. C. A.

La Juez,

  
INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Apoderada Entidad demandada



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO

El Secretario Ad-Hoc,



CARLOS ALBERTO GÓMEZ CORTEZ

